



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 9 de 2024

050014105 008 2023 10055 00

Dentro del trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **ÉRIKA ALEJANDRA ROLDÁN TORRES** identificada con C.C. 1.077.320.976, en contra de **WILLIAM ECHEVERRY DURÁN** identificado con C.C. 8.232.262, revisadas las respuestas presentadas por intermedio de apoderado judicial por la parte pasiva frente a los requerimientos previos y frente a la apertura formal del incidente por desacato hecha por esta Judicatura por auto del 2 de febrero del año en curso, se tiene que, con las mismas, no sólo se evidencia que, el accionado ha efectuado las gestiones pertinentes ante la IPS INTERQUIRÓFANOS S.A.S., donde se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico que, en su momento se le practicó a la señora Roldán Torres, para obtener la historia clínica que solicita la accionante, documentos que, al serle suministrados por la citada IPS, procedió remitirlos a la peticionaria el 2 de febrero de 2024, a través del correo electrónico mateogiospi@gmail.com, indicado por ésta para efecto de notificaciones, según imagen adjunta con el escrito, con el que se acredita, haberle dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia proferida por este juzgado el **5 de diciembre de 2023** bajo el radicado **008-2023-10055**.

Sobre lo anterior y, en este caso particular, baste precisar que, si bien la parte accionante en el trámite tutelar presentó inconformidad con el contenido de la historia clínica que inicialmente le fue brindada, inconformidad que esta Agencia Judicial encontró procedente para amparar su derecho fundamental de petición, dentro del trámite incidental se ha encontrado que, el accionado en aras de resolver de fondo la petición, ha emprendido las gestiones necesarias para cumplir la orden judicial, además que, ha acreditado ante este Despacho que, está fuera de su alcance obtener una historia clínica con un contenido diferente a la ya suministrada, pues dado que dicha información reposa en los archivos de un tercero, específicamente de la IPS INTERQUIRÓFANOS S.A.S., la cual no hace parte de la acción que aquí se conoce, no es posible predicar del actuar del señor Echeverry Durán, la existencia de una conducta omisiva o de mala fe.

En virtud de lo anterior se tiene que, no podría endilgarse una responsabilidad subjetiva al accionado y por ende este Despacho habrá de abstenerse de

continuar con el trámite del presente incidente de desacato solicitado por la accionante, al evidenciarse *una imposibilidad jurídica* de dar una respuesta diferente a la interesada de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de tutela previamente mencionada. Este el asunto, ha sido tratado por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias como la C-367 de 2014, T- 114 de 2014 y reiteradas en la sentencia T-325 de 2015 en las que señaló:

De lo expuesto se concluye que, esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales hay imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.

Así las cosas y, sin necesidad de más consideraciones, para este Juzgado es claro que, la orden dada en el fallo de tutela de referencia constituye un **HECHO SUPERADO**, debido a que existe un cese de la vulneración a los derechos inicialmente vulnerados y por ello esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CLAUSURA del incidente de desacato y el correspondiente archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radiadores del Despacho y en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **021** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **12 DE FEBRERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44750c47fba3b3000a921b3041450a6574ade6e537b1dd816721caf851cfd051**

Documento generado en 09/02/2024 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>